



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0013907

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 197/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020.

Vistos por mí, D^a. Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número [REDACTED] en los que figura como parte demandante Dña. [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] asistida por la Letrada Dña. SANDRA AGUADO LÓPEZ, y como parte demandada, el Ayuntamiento de Móstoles, representado y asistido por el Letrado del Ayuntamiento de Móstoles D. [REDACTED] sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró, de forma telemática, el 16 de octubre de 2020, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 10.620,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de 20 de marzo de 2019, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, por el que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación tácita de la solicitud de rectificación de autoliquidación n^o [REDACTED] presentada el 11 de agosto de 2017, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con una deuda tributaria de 10.620,50 €, derivada de la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora:

- Que, se proceda a la Declaración de nulidad, y devolución del importe abonado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, todo ello en base a la jurisprudencia existente en materia de plusvalía, por existir en la transmisión del inmueble por el que se gira el mencionado impuesto una pérdida de capacidad económica.
- Que, se condene al Ayuntamiento de *Móstoles* a la devolución de los 10.620,50 € abonados en concepto de plusvalía más los intereses que legalmente se hayan devengado.

- Que, se condene a la administración al abono de las costas del presente procedimiento, toda vez que la pérdida de capacidad económica en la transmisión del inmueble quedó acreditada en la vía administrativa, sin haber obtenido hasta la fecha contestación de la administración a los recursos presentados.

Alega la parte recurrente que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en la transmisión, e insiste en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, que, en ausencia de tal incremento, no puede exigirse gravamen por infracción del principio de capacidad económica y por no realización del hecho imponible, citando la Sentencia nº 59/2017, del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017.

En este caso, sostiene que queda debidamente acreditado que ha visto mermada su capacidad económica con la transmisión del inmueble, por cuanto el valor de adquisición es superior al valor de venta de la propiedad.

Alega, en primer lugar, que el IVA es un concepto que se ha de incluir dentro del precio total de compra y que con esta inclusión el valor de compra asciende a 99.790,33 € mientras que el valor de venta es de 96.000 €, por lo que no se ha producido incremento en la transmisión del inmueble.

Señala, asimismo, que al aplicar la tasa de variación del IPC durante todo el periodo transcurrido desde la compra hasta la venta, el inmueble se ha transmitido sin tener en cuenta la revalorización que se debería de haber aplicado tomando en consideración la tasa de variación del IPC.

Finalmente, y aunque se considera que no se ha experimentado ganancia alguna, aun en el caso de que existiera tal ganancia, la cantidad abonada en concepto de tributo es superior a la ganancia, lo cual hace que el impuesto de la plusvalía, en el presente caso, resulte claramente confiscatorio.

En el acto de la vista, compareció el perito D. Carlos María Fernández Villazón, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, que se ratificó en las conclusiones de su Dictamen de Tasación en que se indica que entre el día de la adquisición el 28 de enero de 2000 y el día de la transmisión el 6 de junio de 2017, el valor del suelo del inmueble sito en [REDACTED] [REDACTED] – Local Comercial ha sufrido una minusvalía del -1157,12 %. Se considera que el valor negativo es consecuencia del método de valoración (Valor residual del suelo del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo) y lo que significa, en la vida real, es la baja demanda de locales comerciales en esa zona de Móstoles que se venden por debajo de su valor de construcción.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirma que, en este caso, se ha producido un incremento como consecuencia de la transmisión del inmueble, como acreditan los precios de compra y venta, sin incluir el IVA, no pudiendo tomar en consideración la variación del IPC.

Por lo que se refiere a la confiscatoriedad, que se rechaza, en caso de ser estimada, debería conllevar la reducción proporcional de impuesto, y no su anulación.

TERCERO.- Regulación del IIVTNU.

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los

terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...*"

Pues bien, debe partirse necesariamente de la Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015) que, en lo que aquí interesa, señaló:

"(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)." Concluye que "(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión..." y que "(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo

corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional, Pleno, en Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016), reiteró: “(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclaró: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra*

declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Dicho esto, la primera cuestión que de dilucidarse es la relativa a si se ha producido o no un incremento del valor del suelo entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión del inmueble.

Respecto de esta cuestión, se debe hacer mención a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede

fixar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-,*

fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Debe recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Dicho esto, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.


A lo anterior debe añadirse que el Tribunal Constitucional en Sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019 sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid afirma que:



“4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.

Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de

mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)]

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE)”. 

Pues bien, en este caso concreto nos encontramos con que el inmueble sito en la calle  con referencia catastral  fue

adquirido por la actora mediante escritura de compraventa otorgada el [REDACTED] de su protocolo. El precio adquisición de 86.181,23 euros. En la escritura de compraventa consta que la sociedad vendedora manifiesta haber recibido de la parte compradora, con anterioridad a este acto, en concepto de IVA (16%), la cantidad de 13.789 euros.

Consta, asimismo, escrito de transmisión del inmueble, otorgada con fecha [REDACTED] [REDACTED] El precio de compraventa del inmueble reflejado en la referida escritura ascendió a 96.000 euros.

Es una realidad que el precio de transmisión del inmueble reflejado en las escrituras aportadas es superior al precio de adquisición. No obstante lo cual, la parte actora trata de justificar que se ha producido un decremento de valor del suelo y, para ello, argumenta que se ha de incluir en el precio de adquisición el importe del IVA soportado, que se ha de tomar en consideración el IPC, y que, en todo caso, se ha producido el decremento de valor del suelo, como se desprende del dictamen de tasación emitido por el perito que compareció en el acto de la vista.

No obstante, en este caso concreto, no resulta preciso enjuiciar tal cuestión, por cuanto, con independencia de que se haya producido o no incremento, lo cierto es que tal incremento, en todo caso, sería de 9.818,77 euros, mientras que el importe que la actora se ha visto obligada a pagar en concepto de IIVTNU asciende a 10.620,50 euros.

En consecuencia, acreditado en el presente supuesto que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente debe estimarse el presente recurso contencioso administrativo por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad consagrados en el art. 31.1 CE según la sentencia Tribunal 126/2019, de 31 de octubre de 2019 del Tribunal Constitucional, antes citada

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias del presente procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 20 de marzo de 2019, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles por el que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la desestimación tácita de la solicitud de rectificación de autoliquidación nº [REDACTED] presentada el 11 de agosto de 2017 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con una deuda tributaria de 10.620,50 €, derivada de la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia, se **ANULA** la resolución impugnada por no ser ajustada derecho y se **ORDENA** que se proceda a la devolución de las cantidades abonadas en concepto del citado impuesto.

Segundo.- Sin expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Esta sentencia es **FIRME** y **NO** cabe contra ella **RECURSO** ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO